

Municipalidad Provincial de Padre Abad

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 333-2019-MPPA-A

Aguaytía, 11 de noviembre del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD-AGUAYTIA

VISTO:

El expediente externo N° 12155-2019, de fecha 17 de setiembre del 2019, Informe N°0131-2019-SG/RR-HH-MPPA-A, de fecha 01 de octubre del 2019, Informe Legal N°00563-2019-GAJ-MPPA-A, de fecha 01 de octubre del 2019, referente a recurso de apelación presentado por el Señor RUBEN ENRIQUE CAMARENA CHAMORRO;

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades", establece que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos los mismos que se resuelven mediante Resolución de Alcaldía de acuerdo a lo " estipulado en el Art. 39° y 43° de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, el numeral 218.2) de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, advirtiéndose de los cargos de notificación de la Resolución de Gerencia N°001-2019-GM-MPPA-A, de fecha 17 de enero del 2019, se tiene que la administrada se encuentra dentro del plazo legal para interponer recursos impugnativo contra el acto administrativo que le causa agravio correspondiendo atender el fondo de la petición.

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado por D.S N°04-2019-JUS establece lo siguiente sobre el recurso de apelación: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que explico el acto que impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

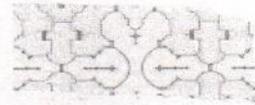
Que, el numeral 217.2, del Artículo 217ª del TUO de la Ley 27444 aprobado por D.S N° 04-2019-JUS, estipula lo siguiente sobre la facultad de contradicción 217.2 solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, la contradicción a los restantes actos de trámite Debra alegrarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrá impugnarse con el recurso administrativo que en su caso, se interponga coNtra el acto definitivo.

Que, el Art. 1º de la Ley 24041 que establece: "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo y del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma Ley".

Que, revisado los actuados, se tiene que el recurrente sostiene que ha prestado servicios bajo la modalidad de locación de servicios argumentando haber laborado en forma ininterrumpida en la Municipalidad Provincial de Padre Abad desde los meses de abril del 2016 hasta junio del 2019 bajo la modalidad de Locación de Servicios realizando labores como contador público en el Órgano de control Interno de la entidad de manera continua hasta junio del 2019 y teniendo como ultima remuneración el monto de S/ 3,200.00 soles , adjuntando copias simples de diversos documentos orientadas a contratarlo, al respecto debemos tener presente lo que el tribunal constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente 05057-2013-PA/TC-JUNIN que señala que el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5º de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo, por que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante no ha ingresado por concurso público no esta institución edil y más a un que el contrato de locación de servicio no tienen naturaleza laboral, la prestación de reincorporación deviene en improcedente.

Que, sumando a lo señalado, es menester acotar el precedente vinculante emitido mediante Expediente N°05057-2013-PA/TC de la regla contenidas en el fundamento 18, que indica a la letra "siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho del trabajo, previsto a los artículos 22º y 27º de la constitución, el tribunal constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenársela reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del decreto legislativo 728, en el ámbito de la administración pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, esta regla se limita a los contratos que se realicen en el Sector Público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del decreto legislativo 728 para el sector privado y en fundamento 21, señala que:" en cuanto a los defectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal constitucional como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de la incorporación o "reposición" a la administración pública solo proceda cuando el ingreso del trabajador se





Municipalidad Provincial de Padre Abad

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada, deben ser de inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano , incluso a los procesos de amparo que se encuentren ante el Poder Judicial o el Tribunal constitucional, asimismo, en el fundamento 23 señala “las demandas presentadas luego de la publicación del presente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la administración pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior.



Que, el Art. 220 del TUO de la Ley 27444 aprobado por el D.S 004-2019-JUS, prevé que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho aparentemente la razón de puro derecho que lo inspira es la aplicación del artículo 1º de la Ley 27444, que prevé que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente que tenga más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos(...);

Que, es también pertinente reconocer que el ingreso a la carrera administrativa es por concurso y comienza por el nivel de inicio de cada grupo ocupacional; entonces, no podría existir ningún trabajador contratado que no haya ingresado por concurso y que no se encuentre ubicado en el nivel de inicio del grupo ocupacional en el cual se le contrato (nótese que la propia norma señala que cualquier acto en contrario es nulo), lo que aparentemente existen son contratos encubiertos, es decir que bajo la modalidad de contrato temporales no reconocidos por la ley N°24041 se ha permitido contratos aparentemente permanentes, sin contar con la certificación presupuestal y para eludir el concurso público.



Que, por su parte el artículo 1º de la Ley 24041 otorga a los trabajadores contratados para labores de naturaleza permanente, que tenga mas de un (01) año ininterrumpido de servicios una estabilidad laboral relativa, toda vez que de acuerdo a la norma acotada, solo pueden ser cesados o destituidos si incurrn en la comisión de falta grave tipificada en la Ley de Carrera administrativa, previo procedimiento disciplinario; en consecuencia la referida norma solo brinda al trabajador una protección contra la decisión unilateral de las entidades de desvincularse por razones subjetivas y, no en modo alguno dicho carácter tuitivo los remite al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativa N° 276 – Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, por lo que no implica que el recurrente goce de los mismos derechos de un servidor de carrera, como erróneamente lo interpreta la administrada.



Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, competencia, complementado con el artículo 9º de la ley de bases de la Descentralización Ley N°27783, define dichas autonomías en los siguientes términos: 9.1 autonomía Política es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su importancia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2 Autonomía Administrativa : es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Que, sin embargo se debe tener presente que la autonomía no es una autarquía, al respecto el Tribunal constitucional, ha señalado en la sentencia del expediente N°007-2001-AA/TC que mediante la autonomía municipal se garantiza a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativos, económicos y políticos (entre ellos los legislativos) (...9 sin embargo, la autónoma no debe confundirse con autarquía, pues desde el mismo momento en que aquella le viene atribuida por el ordenamiento su desarrollo debe realizarse con respeto a ese ordenamiento jurídico. Como ya lo precisara este supremo tribunal, autonomía “ no supone autarquía funcional al extremo de que de alguna de sus competencias pueda desprenderse desvinculación parcial o total del sistema político o del propio orden jurídico en el que se encuentra inmerso cada gobierno municipal, en consecuencia no porque un organismo sea autónomo deja de pertenecer al estado, pues, sigue dentro de el y, como tal, no puede apartarse de esquema jurídico y político que le sea de fundamento a este 8expedinte N°007-2001-A/TC, fundamento 06);

Que, la Ley n°28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 5º establece que el acceso al empleo publico se realizara mediante concurso público y abierto, en base a los méritos y capacidad de las personas, en régimen de igualdad de oportunidades; que, en efecto, e tribunal constitucional ha resaltado la importancia de la meritocracia (merito personal y capacidad profesional) para el ingreso a la administración publica, establecimiento que esta constituye un criterio objetivo fundamental en el ingreso y permanencia en la actividad estatal para la prestación de un servicio público.

Que, estando las consideraciones expuesta y en merito a las atribuciones conferidas por el inciso 6º del Artículo 20º de la Ley orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesta por don RUBEN ENRIQUE CAMARENA CHAMORRO; por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR, agotada la vía administrativa en sujeción al artículo 228º de la Ley de Procedimiento administrativo General N° 27444.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, al Administrado observándose las formalidades establecidas en la Ley.

Regístrese, Publíquese, Comuníquese y Archívese

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PADRE ABAD

Prof. Daniel O. Zegarra Macuyama
Alcalde (e)

